

NOTICIAS DE LIBROS

CHARLES ZORGBIBE: *Histoire de la construction européenne*, 2.ª ed., Presses Universitaires de France, París, 1997.

La utilidad de un trabajo puede responder a diferentes razones. El que ahora nos ocupa sirve, en primer lugar, para poder acceder a algunos documentos relacionados con la construcción europea. Este dato, por sí solo, aconseja la lectura del presente libro (como del publicado por Antonio Truyol en nuestro país, del que se ha dado noticia en otro lugar). Aunque la selección realizada por el autor es, en ocasiones, discutible (incluye, por ejemplo, extractos de algunos Tratados comunitarios y del Convenio Europeo de Derechos Humanos), aporta algunos materiales muy interesantes (como son, entre otros, la primera versión del Plan Fouchet, la moción de censura europea del 10 de marzo de 1977 ó determinadas visiones de la integración europea, debidas al General De Gaulle y al Instituto de la Economía Mundial de Moscú). El interés del libro de Charles Zorgbibe deriva, en segundo lugar, de que al hilo de la historia de la integración europea se hace un muy sugerente recorrido por la historia política de Francia durante la segunda mitad del siglo XX. El autor profundiza en la visión de Europa manejada por el General De Gaulle, y su incidencia sobre los avances y los retrocesos (de todo ha habido) de la integración europea. El interés de la obra reseñada radica, en tercer y último lugar, en el hecho de que no estamos ante un libro complaciente, una loa vacua a la idea de Europa. Estamos en presencia de un análisis fino, en el que junto a los avances en el proceso de integración europea se critican también los errores cometidos. En este sentido, es muy sugerente la lectura de los capítulos que cierran el libro, en el que se ponen de manifiesto las carencias del Acta Única Europea y del Tratado de Maastricht. Estos motivos explican que demos cuenta del presente estudio. Aunque el Derecho comunitario material se haya visto modificado (por el Tratado de Amsterdam, y en un futuro inmediato por el Tratado de Niza), muchas de las valoraciones realizadas por Charles Zorgbibe siguen siendo de recibo.

El libro se articula en quince capítulos. El primero, de lectura obligada, aborda la idea europea en la historia, aludiendo a los grandes precursores (el padre Crucé, Sully,

William Penn y, en el siglo XVIII, el Abad de Saint Pierre, con su *Project de paix perpétuelle*, al que seguirá otro *Proyecto* debido a Kant y, ya en el siglo XIX, los entusiastas a la par que románticos escritos de la señora Staël y, especialmente, de Víctor Hugo). En el citado siglo, tras el fracaso del sistema napoleónico, Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia firman el Tratado de Chaumont (1814) con el fin de asegurar la paz, que se ve reforzada con la instauración de la Santa Alianza (1815), porque también pretenden garantizar a partir de entonces la forma de gobierno de cada Estado (aunque lo haga con fórmulas laxas e Inglaterra se niegue a firmar dicho acuerdo). No obstante, poco tiempo después, el Tratado de París (1815) consagrará la cuádruple alianza, a la que se incorporará Francia en 1818 reorientándose entonces como un mecanismo represor de cualquier subversión contra los Estados. A partir de 1823 se genera el sistema del Concierto Europeo, basado en reuniones creadas para resolver específicos problemas (si es preciso con medidas militares), pero se demuestra incapaz de atajar los grandes enfrentamientos bilaterales. La misma carencia presenta, en el período de entreguerras, la Sociedad de Naciones. Pero en este momento, y en el que sigue a la segunda guerra mundial, son muchas las voces que apuestan por una Europa unida (especial interés tienen las posiciones sustentadas por Aristide Briand y por Alexis Leger, que se vinculan a una especie de federalismo europeo).

Los siguientes capítulos (del dos al catorce) examinan el proceso europeo de integración de forma histórica (de la Unión Occidental al Consejo de Europa, del Plan Schuman a los Tratados de Roma...). Se incluyen, en ocasiones, capítulos en los que se abordan cuestiones materiales (la concepción del General De Gaulle de la Unión de Estados, la creación de un nuevo Derecho público europeo o la elección por sufragio universal de los europarlamentarios —capítulos 4, 9 ó 10—). En todo caso, nosotros no seguiremos este esquema, del que sólo damos cuenta, limitándonos a realizar una valoración sobre algunos de los asuntos tratados en el libro.

La integración europea se origina, en un primer momento, a través de la OECE y de la UO (que a su vez había sido precedida por los acuerdos de Dunkerque). El debate que se suscita, sin embargo, desde un primer momento (y que hoy sigue vivo) es si debe optarse por una clásica organización internacional de cooperación (como patrocinada Gran Bretaña) o bien debe construirse una nueva organización regida por un Parlamento (como defiende, en ocasiones, Francia). Al comienzo de los años cincuenta se pone en marcha el Consejo de Europa y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (que ya había sido patrocinada, dos años antes, por Adenauer). En 1957 se instituye la Comunidad Económica Europea y, en alguna medida frente a ésta, la EFTA. Se abre, entonces, un apasionante período, esbozado en el capítulo cuarto del libro reseñado, en el que se ha cuestionado la posición francesa (en concreto, del General De Gaulle) respecto del proceso de integración europea. El autor mantiene, sin embargo, en línea con los estudios de Robert Bloes y de Susanne Bodenheimer, que la paralización sufrida a mediados de los años cincuenta no se debió solamente a las reservas de Francia, recordando el escepticismo holandés y las posiciones británicas. En todo caso, es claro que la crisis de la silla vacía sí que fue responsabilidad del Estado francés, y que el Acuerdo de Luxemburgo que la superó no incidía en una mayor integración europea.

Dejando de lado los datos más conocidos, que el lector puede encontrar en los capítulos quinto y siguientes, damos un salto ahora al noveno. En él se sostiene que los movimientos de integración acaecidos en el siglo xx en Europa no son los mismos que en el pasado. Afirma Charles Zorgbibe, con toda razón, que estamos ante un nuevo Derecho público europeo. Nuevo no solamente porque instaure novedosas Instituciones, sino sobre todo porque parte de unos parámetros concretos: los derechos humanos y el principio democrático. Aquéllos se han visto garantizados (más que reconocidos) por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (aunque su organización y funcionamiento han variado notablemente en virtud del Protocolo XI anejo al mismo). El principio democrático guarda relación con la elección de los europarlamentarios a través de un sufragio universal y directo (tratada en el capítulo décimo). En todo caso, los derechos humanos y el principio democrático definen, asimismo, el conjunto de Estados que ejercen la política europea, en el sentido de que solamente se permite la integración en los respectivos foros europeos —Consejo de Europa y Comunidades Europeas— a aquellos países que se encuentren regidos por un Estado de Derecho que garantice los derechos humanos.

Por otra parte, el libro no solamente se ocupa de la integración europea, *stricto sensu*. Examina también las relaciones establecidas por las Comunidades con otros Estados (del este, de un lado, y en vías de desarrollo, de otro, que son tratadas, respectivamente, en los capítulos 11 y 12 del libro reseñado).

Las últimas páginas encierran una reflexión de Charles Zorgbibe sobre el futuro de la Unión. El autor plantea una triple interrogación. La primera alude a la naturaleza de la Unión, que tiene que ver con la aplicación efectiva del principio de subsidiariedad y con la necesidad constitucional de precisar una jerarquía, orgánica y normativa, en el seno de la Unión. La segunda cuestión se refiere a la naturaleza económica y política de la Europa organizada, que puede ser activa, retomando el signo de los primeros tiempos, y creando un poder político y militar relevante, o pasiva, limitándose entonces a regular un espacio de libre cambio. El último dilema que se suscita es el de los medios y las vías de la Europa política, que pueden consistir en una creciente transferencia de competencias —como Maastricht realiza— o en un nuevo acto de voluntad que reformule las Instituciones comunitarias —como pensaba De Gaulle—. A juicio del autor, Maastricht ha pretendido combinar estas dos opciones que son inconciliables entre sí.

A la vista de las consideraciones realizadas hasta el momento, se entenderá que recomendamos la lectura del libro reseñado, que contiene una lúcida visión de las carencias que presentaba hace tres años (aunque hoy también, en buena medida) el proceso europeo de integración. Como ya he tenido la oportunidad de señalar en otro lugar, el primer paso para resolver los problemas es establecer su existencia, saber que existen. Para esto sirve, entre otras cosas, la aportación de Charles Zorgbibe.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

BODO PIEROTYH (ed.): *Verfassungsrecht und soziale Wirklichkeit in Wechselwirkung*, Berlin, Duncker & Humblot, 2000, 229 págs.

En 1999, con ocasión del 50 aniversario de la Ley Fundamental, la Facultad de Derecho y el Instituto de Derecho Público de la Universidad Wilhelm de Münster organizaron una serie de lecciones magistrales con profesores de la propia Universidad sobre el tema de la interacción entre el Derecho Constitucional y la realidad social. Este volumen que ahora recensamos es la recopilación de dichas lecciones.

El objetivo inicial de los organizadores era que los participantes en esta serie de lecciones se ajustasen a un guión preestablecido en relación con cada uno de los temas escogidos. En concreto las preguntas que había que intentar responder eran cuatro:

1) ¿Cuál era el punto de partida en 1949 y cuál era la finalidad de los redactores de la Ley Fundamental (el Consejo Parlamentario) a la hora de regular la materia?, ¿se pretendía conservar una situación dada o modificarla y, en este segundo caso, en qué dirección?

2) ¿Cuál ha sido el «éxito» obtenido por la regulación constitucional en función de los objetivos propuestos?, ¿qué influencia han tenido durante los últimos cincuenta años las normas constitucionales sobre la realidad social?

3) ¿Durante este período, cómo ha contribuido la realidad social a transformar la interpretación de las normas constitucionales?, ¿qué nuevos contenidos normativos son imputables a los cambios sociales?

4) ¿En qué posición se sitúa el Derecho Constitucional de cara a los problemas futuros?, ¿qué potencial de transformación o de salvaguarda de determinadas situaciones posee la Ley Fundamental?

Es cierto que, como reconoce el editor de la obra, Bodo Pieroth, algunas de las aportaciones que se incluyen en la misma no se han ceñido con exactitud a la concepción inicial de los organizadores, pero, en cualquier caso, estamos ante un libro que nos ofrece un cuadro bastante ajustado y sin duda interesante de los «rendimientos» de la Ley Fundamental en estas cinco décadas de vigencia.

La serie de lecciones se inicia con un resumen muy compacto de la «historia» de la Ley Fundamental, firmado por el propio Pieroth. Partiendo de un breve análisis del período constituyente, se pasa revista a las distintas reformas que ha ido experimentando el texto constitucional y, tras unas reflexiones sobre el concepto de mutación constitucional, se termina con un balance final que, en palabras del autor, pone en evidencia «algunos logros y muchos problemas». Los principales logros han sido la garantía de la estabilidad del sistema político y la aceptación popular del orden constitucional, hasta el punto de conformarse un verdadero «patriotismo constitucional», el cual ha venido a sustituir a la tradicional «exaltación del Estado». También es reconocido por todos, hasta por los menos clementes con el texto constitucional, el éxito global de los derechos fundamentales y, cómo no, el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional Federal, que se ha convertido en un modelo para la jurisdicción constitucional de otros Estados europeos. Todo esto le permite concluir al autor con una afirmación: «Tenemos una buena Constitución».

Pero este balance globalmente positivo no debe hacer olvidar los muchos problemas existentes. Muchos de los mecanismos e instrumentos del Derecho Constitucional vigente están orientados hacia problemas del pasado. La Constitución surge en un momento en el que el Estado social se construye sobre los esquemas del Estado liberal clásico, mientras que la evolución futura es previsible que venga marcada por un avance de los procesos de privatización, desregulación o autorregulación y, en consecuencia, por un retroceso del intervencionismo estatal. En el campo de una de las funciones básicas del Estado, como es la seguridad, nos encontramos con que la sociedad del riesgo reclama una actuación más amplia del Estado, pero al mismo tiempo se dibujan distintas formas de privatización también en este campo. Otro ejemplo viene dado por el sistema representativo, basado en el monopolio de los partidos políticos, el cual está perdiendo el necesario anclaje con la sociedad y parece necesitar el complemento que podrían ofrecerle ciertos ingredientes de democracia directa. También hay que tener en cuenta los cambios que la revolución tecnológica puede implicar sobre el Derecho y la democracia, pero hoy en día nadie conoce con exactitud hasta dónde puede llegar la influencia de estos fenómenos. Todas estas transformaciones, además, deben ser contempladas en el marco de los procesos de europeización, internacionalización y globalización en los que Alemania está inserta, procesos de gran trascendencia, hasta el punto que pueden llegar a poner en cuestión la supremacía y el alcance de la Ley Fundamental.

Sin duda, Pieroth nos dibuja un cuadro lleno de incertidumbres, pero, a pesar de ello, este autor sigue mostrando su firme convencimiento de que «la sustancia de la cultura constitucional que se ha ido conformando con la Ley Fundamental no va a perderse».

El resto de las aportaciones del libro se refieren a temas más concretos, todos ellos de gran interés dentro del Derecho Constitucional alemán. Así, los sucesivos capítulos están consagrados al derecho a la autodeterminación informativa (Bernd Holznagel), la igualdad de trato entre hombre y mujer (Ursula Nelles), la libertad de radiodifusión (Hans D. Jarass), el matrimonio y la familia (Heinz Holzhauser), el Derecho eclesiástico del Estado (Dirk Ehlers), el principio de Estado federal (Janbernd Oebbecke), la Constitución europea (Hans-Uwe Erichsen), las relaciones internacionales (Stefan Kadelbach), los temas de defensa (Volker Epping) y la libertad de palabra en el contexto de la globalización (Thomas Lundmark).

No es posible en esta reseña dar cuenta del contenido de todos y cada uno de los capítulos del libro, pero sí puede resultar oportuno detenerse en algunos de ellos que quizá sean de mayor interés para el lector español.

El reconocimiento por el Tribunal Constitucional Federal del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, a través de la célebre Sentencia sobre el censo de población de 15 de diciembre de 1983, puede ser considerado uno de los hitos de la evolución reciente de los derechos fundamentales en Alemania. En la lección correspondiente, Bernd Holznagel comienza rastreando las pistas de la creación jurisprudencial de este derecho, a partir del derecho de propiedad intelectual y a partir, en el plano constitucional, del reconocimiento del valor de la dignidad humana y del derecho al li-

bre desarrollo de la personalidad. Esta es, sin duda, la parte más interesante del capítulo, junto con las reflexiones finales sobre la situación que atraviesa este derecho en el momento actual —situación que el autor califica de crítica, fundamentalmente debido a la hiperinflación normativa que la doctrina jurisprudencial ha generado—, así como sobre las perspectivas de futuro del mismo, en relación con las nuevas tecnologías o con el proceso de integración europeo y, por último, sobre su necesario desarrollo no sólo como derecho de defensa frente al Estado, sino también como derecho eficaz frente a terceros.

Desde luego, otro de los temas «estrella» de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, en términos de influencia sobre la realidad social, ha sido la libertad de radiodifusión. No exagera Hans D. Jarass cuando afirma que en Alemania la política de la radiodifusión (y en general la política de los medios de comunicación) ha estado condicionada en gran medida por la interpretación constitucional. En su colaboración, este autor realiza un breve recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia para finalizar con unas reflexiones en las que se destaca la influencia que ha tenido esta jurisprudencia no ya en el propio contenido del derecho, sino en la dogmática de los derechos fundamentales en general, y ello no sólo en Alemania, sino también en otros países —los españoles estamos en buena situación para atestiguarlo— y en el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De gran interés son también las páginas firmadas por Janbernd Oebbecke sobre el federalismo, las cuales pueden leerse como un buen resumen de los principales elementos del sistema federal alemán. Si hubiera que destacar una parte del artículo, esa sería quizá la parte dedicada a los retos que tiene planteados este sistema de cara al futuro. Uno de ellos, al que el autor dedica algunos párrafos y que ha estado recientemente y sigue estando en el centro del debate político, es la cuestión del equilibrio financiero en el Estado federal. Otro de los grandes retos a los que se enfrenta el sistema es el proceso de integración europea y ello tanto desde el punto de vista de la participación de los *Länder* en la adopción de las decisiones de la Comunidad, como desde el punto de vista de la implementación de las normas comunitarias.

Antes de poner fin a esta recensión, resulta inexcusable prestar atención a un último capítulo de este libro. Nos referimos a la colaboración sobre la Constitución alemana y la integración europea, firmada por Hans-Uwe Erichsen bajo el título de «La Ley Fundamental como Constitución europea», capítulo que es quizá uno de los más recomendables de toda la obra. En este artículo podemos encontrar, como no podía ser menos, un resumen de cuestiones básicas del Derecho comunitario, como la aplicación directa del Derecho comunitario en los Estados miembros o su primacía en relación con el Derecho nacional, pero podemos encontrar también un resumen de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Derecho comunitario, con referencias a las célebres Sentencias Solange I y Solange II, así como a la más reciente Sentencia sobre el Tratado de la Unión Europea. Como idea final del artículo, cabe destacar que para el autor está muy claro que la Sentencia de Maastricht no debe ser interpretada como un freno a la integración política europea en un sentido federal.

En fin, estamos ante un libro que, a pesar de la desigual calidad de sus aportacio-

nes, puede ser bastante útil a la hora de identificar cuáles han sido, y en algunos casos cuáles son, los principales temas que han marcado el período de vigencia de la Ley Fundamental. Un libro que no sólo contiene un tratamiento resumido de dichos temas, suficiente para todo aquél que desea tener una visión general de los mismos, sino que también incluye, en notas a pie de página, referencias jurisprudenciales y doctrinales muy completas y bien seleccionadas, de tal forma que puede ser también una buena guía para el que desee profundizar más en las materias que trata.—*Óscar Sánchez Muñoz.*

PIERRE BODINEAU y MICHEL VERPEAUX: *Histoire constitutionnelle de la France*, París, PUF, 2000, 127 págs.

El libro del que se da noticia es una de las más recientes obras publicadas dentro de la famosa colección «Que sais-je?», donde viene a unirse a otros muchos títulos que han tratado sobre temas de Derecho Constitucional francés, como los archiconocidos «Les Constitutions de la France», de Maurice Duverger, «Le Conseil Constitutionnel», de Louis Favoreu y Loïc Philip, «Le parlement sous la V^e République», de Didier Maus, o «Décisions du Conseil constitutionnel», de Philippe Ardant, entre otros.

Haciendo gala de un estilo preciso y didáctico, marca inconfundible de esta colección, el libro pretende solamente, como señalan sus autores, trazar las grandes líneas de la evolución histórica del constitucionalismo francés, mostrar las constantes y los puntos de ruptura de dicha evolución, pero sin entrar en detalles que exceden por completo a una obra de estas características.

La obra se divide en cuatro capítulos: El primero, titulado «Las revoluciones constitucionales», abarca de 1789 a 1799 y se corresponde con la etapa revolucionaria; el segundo, titulado «La vuelta al orden» (1799-1815), señala a la vez el fin y la consolidación de la Revolución, pero se caracteriza principalmente por el poder unipersonal de Napoleón; el tercer capítulo, que comprende un amplio período de tiempo (1815-1870), queda englobado bajo la rúbrica «El surgimiento del régimen parlamentario», y dentro de él nos encontramos con regímenes constitucionales muy diversos que van desde la monarquía apenas limitada de la Carta de 1814 al cesarismo del II Imperio, pasando por la «monarquía republicana» de Luis Felipe de Orleans y la «república sin republicanos» que nace de la Revolución de 1848; el último capítulo, titulado «La democracia parlamentaria: la III y la IV Repúblicas» (1870-1958), comprende un período que, a juicio de los autores, se caracteriza por una gran unidad en torno al binomio parlamentarismo-democracia, a pesar del corte que supone en el mismo la Segunda Guerra Mundial y el régimen de Vichy. Los autores han optado por no hacer ninguna referencia a la Constitución actual por entender que no es posible contemplar un régimen constitucional aún vigente con el distanciamiento que reclama la mirada histórica.

Lógicamente, tratándose de una obra de estas características, no vamos a dar cuenta en esta reseña del contenido resumido de cada una de las distintas partes que la

componen. Más bien trataremos de explicar al lector qué va a encontrar en esta obra y qué no va a encontrar en ella.

Como ya hemos adelantado antes, quien busque una exposición detallada y exhaustiva de los distintos regímenes constitucionales que han jalonado la historia del país vecino en los dos últimos siglos se va a sentir probablemente decepcionado. Quien busque referencias directas a documentos o extensas indicaciones bibliográficas también va a ver defraudadas sus expectativas. No estamos ante una obra de consulta, sino más bien ante una introducción a una materia que puede ser muy útil para las personas que adentran por primera vez en ella, verbigracia para los estudiantes de los primeros cursos de la carrera. En otras palabras, no estamos ante el catálogo de una exposición, en el que encontraremos una información completa sobre cada pieza expuesta, sino ante una breve guía que nos ayuda en nuestra visita, nos permite tener una idea general de lo que estamos viendo.

Una de las cosas que más puede sorprender al lector que se acerque por primera vez a la historia constitucional francesa es la profusión de textos constitucionales, algunos de ellos de muy corta vigencia, en contraste con la permanencia de las Constituciones de otros países, cuyo paradigma serían los Estados Unidos, que sólo han conocido una Constitución desde 1787. En Francia, desde 1789 a 1958, ha habido 14 textos que en sentido amplio podrían calificarse como «constitucionales». A ello hay que añadir que los cambios constitucionales en muchas ocasiones no han sido pacíficos y se han llevado a cabo sin respetar las formas previstas por los textos en vigor. Esto puede llevar a pensar que la característica principal de la historia constitucional francesa es la inestabilidad, pero, como señalan muy bien los autores del libro, esta inestabilidad es más aparente que real. Los regímenes se han sucedido, pero, por debajo de las convulsiones jurídico-constitucionales, algunas instituciones, como el Consejo de Estado, los grandes cuerpos de la Administración o las Administraciones locales, han permanecido y se han adaptado a cada nueva situación. Incluso, en no pocas ocasiones más allá de los cambios institucionales, ciertas personas, entre las cuales podríamos destacar a Sieyès o a Thiers, han sabido marcar con su presencia regímenes muy diversos.

Esta idea de continuidad a través de los cambios es quizá el *leitmotiv* de la obra de Bodineau y Verpeaux. Continuidad en la búsqueda, desde los tiempos de la Revolución, de un sistema que pudiese compatibilizar la soberanía del pueblo con la libertad de los individuos, continuidad en el parlamentarismo y en el reconocimiento de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Por otra parte, se puede apreciar en la historia constitucional francesa una tendencia hacia una estabilidad cada vez mayor, hacia una organización cada vez más perfeccionada de sus instituciones. Si buena parte del siglo XIX se caracteriza por la inestabilidad, a partir de 1871, con el advenimiento de la III República, se inaugura uno de los períodos de mayor estabilidad de la historia de Francia, período que se cierra más por la intervención externa que por las presiones antidemocráticas internas, sin negar la existencia de estas últimas. Por su parte, la IV República, muchas veces denostada, no cae tampoco por problemas derivados de un diseño erróneo de sus instituciones, sino como consecuencia de la crisis de Argelia.

Otro de los elementos que pueden destacarse en esta obra es la voluntad de situar cada uno de los regímenes constitucionales estudiados en su contexto político y social, así como en su contexto filosófico e ideológico. No puede entenderse la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sin tener unas nociones básicas sobre la estructura social del Antiguo Régimen o sobre las ideas filosóficas de la Ilustración. No puede entenderse el fracaso de la racionalización del parlamentarismo intentada por la IV República y el advenimiento de la V República sin conocer la crisis de Argelia o la personalidad de De Gaulle.

Como exponen los autores en la conclusión, «la historia constitucional no se lee sólo en las Constituciones: la historia nos enseña que una Constitución no es un texto muerto, sino que debe adaptarse, reformarse, vivir con los hombres que la hacen existir».

En fin, estamos ante una obra de carácter divulgativo, elaborada con esmero para favorecer la comprensión de todos los lectores, sin mengua de la precisión y de la corrección jurídica del lenguaje. Una obra que destaca por haber sabido condensar inteligentemente una historia constitucional tan rica como la francesa en un número muy reducido de páginas, lo que la hace atractiva como lectura introductoria para estudiantes o personas no expertas en Derecho.—*Oscar Sánchez Muñoz.*

A. EMBID IRUJO (dir.): *Derecho público aragonés*, Madrid, Dykinson, 2000, 1026 páginas.

Hace ahora más de diez años, concretamente en 1990, apareció en nuestra literatura jurídica una obra exhaustiva y novedosa que, carente de precedentes similares en otras Comunidades Autónomas, dedicaba sus páginas, en palabras de su propio director, a «la reflexión sistematización y crítica» de las realidades normativas e institucionales que integraban en aquel momento el Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón. Bajo el descriptivo título de *Derecho público aragonés. Estudio sobre el Derecho de la Comunidad Autónoma de Aragón*, aquel primer estudio obedecía al empeño de construir doctrina científica en torno a una realidad que había sido hasta la fecha inexistente, salvando, obviamente, el Derecho histórico y las instituciones propias del Derecho Foral o de carácter o naturaleza privada, que siempre han gozado de cultivadores entre los iusprivatistas aragoneses.

De lo vivo que se mantiene aquel empeño da buena cuenta ésta su segunda edición, en esta ocasión bajo la más sencilla pero al tiempo más ambiciosa rúbrica de *Derecho público aragonés*. Bien es cierto que, como advierte el director en la Presentación de la obra, no se trata propiamente de una «segunda edición» de aquel primer volumen. Y es que a las evidentes transformaciones sufridas por las realidades normativas e institucionales que conforman su objeto han de añadirse los nuevos ámbitos y autores que el actual tomo ofrece.

Convertida la «primera edición» en muchos de sus aspectos en estudio de «Dere-

cho histórico», procede realizar la lectura de esta segunda, vale decir, *ex novo*, pero siempre con la conciencia de que, como continuación del trabajo iniciado hace más de una década, no es posible comprenderla de forma aislada o independiente. Las obras no son sino la plasmación puntual y concreta de un continuado esfuerzo por construir una dogmática propia en torno a una realidad jurídica no menos propia. Esfuerzo que a su vez se incardina en el seno de un territorio, el aragonés, tradicionalmente definido por *su* Derecho y en un contexto doctrinal y científico caracterizado por la fructífera pluralidad de foros de investigación y debate que tienen su estudio por objeto.

La actual Comunidad Autónoma aragonesa, al igual que sucede con aquellos otros territorios que contaban a la entrada en vigor del texto constitucional con lo que el artículo 149.1.8.ª CE denomina «derechos civiles, forales o especiales», no construye ya su identidad jurídica solamente en torno a su Derecho civil. Antes bien, dada la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, especialmente a propósito de todas las materias e instituciones que conforman lo que convencionalmente se denomina Derecho privado, resulta del todo evidente no ya que «el Derecho público aragonés existe por definición», sino, mucho más genéricamente, que cualquier Derecho público autonómico existe por definición. Aún más, «en muchas CC.AA. será exclusivamente Derecho público el que integre su ordenamiento jurídico en cuanto que no ha existido en ellas Derecho privado». Desde 1978 el Derecho aragonés es, en suma, una realidad mucho más amplia, rica y compleja que su tradicional Derecho privado; es, propiamente, el Derecho de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrado por normas del más diverso rango y materia en el marco del ámbito competencial asumido.

Recurriendo a las simplificaciones, bien puede afirmarse que la entrada en vigor de la Constitución supuso una suerte de inversión de los términos en los que tradicionalmente se había desarrollado la construcción de la identidad jurídica propia de determinadas partes del territorio nacional, posibilitando nuevos espacios para su desarrollo, los propios del Derecho público, que hasta la fecha habían permanecido vedados. Todo ello, además, de manera simultánea y compartida por todos los territorios que componen el espacio estatal, y al margen de que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional de los términos «conservación, modificación y desarrollo» con los que la Constitución delimita las posibilidades de las Comunidades Autónomas respectivas con relación a sus «derechos civiles, forales o especiales», abra múltiples y variados horizontes jurídicos a los que aquéllas pueden legítimamente encaminarse. Y ello con independencia, como apuntan ciertas voces discordantes en el seno del Tribunal, de que el texto constitucional habilite, o no, entendimientos más amplios de aquellas posibilidades, al objeto de no convertir esos «derechos civiles, forales o especiales» en realidades jurídicas más o menos congeladas u ocluidas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma suprema. Sea como fuere, lo cierto es que quizá sólo sin perder de vista la sombra que proyecta la tradición jurídica autóctona a través de ese histórico Derecho civil, es dable comprender el esfuerzo y empeño científicos que subyacen en este estudio.

Con estos mimbres debe procederse, pues, a la lectura de una obra que por fortuna ya no constituye un precedente aislado en la doctrina iuspublicística española y cuya

sistemática refleja de modo fiel la propia del Estatuto de Autonomía aragonés. Comentario aparte merece evidentemente la Presentación antes aludida, a cargo de su director y a lo largo de la cual desgrana las diversas vicisitudes que ha sufrido, desde sus inicios, el Derecho público de la Comunidad Autónoma. Vicisitudes de las que, por otra parte, ha sido privilegiado observador.

Resulta obvio a estas alturas de evolución de la dogmática jurídica, que la realidad subyacente a la norma, su ámbito material de aplicación, no puede ser deslindado materialmente de aquélla, sino que ambos conforman, en una compleja dialéctica de interacciones mutuas, eso que con alguna lógica merece el calificativo de ordenamiento jurídico. Así, si bien a lo largo del exhaustivo volumen van poniéndose de manifiesto las peculiaridades propias del contexto en que se inserta la realidad institucional y normativa que conforma el Derecho público aragonés, la exposición contenida en el estudio introductorio opera, a estos efectos, como inexcusable marco general de referencia que preside el conjunto de la obra. Marco que, por otra parte, se construye sobre el aventajado juicio que proporcionan las sólidas raíces del precedente sembrado hace algo más de una década.

Dada su extensión y pluralidad de contenidos, resultaría imposible proceder a una exposición detallada y rigurosa de todos y cada uno de los diversos apartados que componen el libro. Bastará por lo tanto, a los efectos de esta modesta noticia, con dejar constancia de su estructura general y de sus diversos y solventes autores, con el sencillo propósito de servir de orientación al lector interesado. Como se dijo, la obra sigue en su estructura la propia del Estatuto de Autonomía de Aragón. El primer bloque temático se destina, por lo tanto, a analizar las peculiaridades propias del modelo institucional asumido por la Comunidad Autónoma, que, según se sabe, reproduce con matices el común a muchas otras CC.AA. De este modo, son objeto de estudio las Cortes de Aragón, titulares de la potestad legislativa en lo que a las competencias de la Comunidad se refiere (Manuel Contreras Casado), las peculiaridades del régimen electoral aragonés (Ricardo Chueca Rodríguez), el Gobierno y la administración del ente autonómico (Antonio Embid Irujo) y la figura del Justicia de Aragón (Carlos Garrido López), como se sabe, también de profundo calado histórico.

El segundo está dedicado al análisis de las competencias que, al amparo de la Constitución española, han sido finalmente asumidas por la Comunidad Autónoma y recogidas en los artículos 35 a 39 del Título Segundo de su Estatuto («Competencias de la Comunidad Autónoma»). Concretamente, y a lo largo de sus diversos apartados, se abordan las siguientes cuestiones: «Planeamientos Generales» (Germán Fernández Farreres), «La administración local» (Antonio Fanlo Lorás), «Organización territorial» (Ramón Salanova Alcalde), «El sector agrario» (Antonio Embid Irujo), «Ordenación del territorio y urbanismo» (Rafael Alcázar Crevillén), «Acción Social» (Ángel Garcés Sanagustín), «Patrimonio cultural» (Luis Pomed Sánchez), «Enseñanza» (Fernando Gurrea Casamayor), «Medio ambiente» (Javier Domper Ferrando), «Sanidad» (Juan Pemán Gavín), «Ordenación de la actividad comercial y protección de los consumidores» (Ignacio Quintana Carlo) y, finalmente, «Intervención en la economía. Las cajas de ahorro y las empresas públicas de la Comunidad Autónoma» (César Ciriano Vela).

La obra se cierra con las reflexiones y análisis relativos a las dotaciones de medios personales y materiales de las que necesariamente ha de disponer la Comunidad Autónoma para desarrollar y llevar a la práctica los objetivos, deberes y tareas inherentes a su dilatado ámbito competencial; cuestiones que se corresponden con lo dispuesto en los Títulos Tercero («La Administración Pública en Aragón») y Cuarto («Economía y Hacienda») del Estatuto de Autonomía. De este modo, se analiza todo lo relativo a los «Empleados públicos» (Eloy Colom Piazuelo), «La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón» (Antonio Cayón Galiardo) y «El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón» (Mercedes Lafuente Benaches).

Se trata, en suma, de una extensa y rigurosa obra no sólo de visita y consulta obligadas para quienes deseen conocer de modo total o parcial el ordenamiento jurídico y las instituciones aragonesas, sino que constituye asimismo ejemplo y precedente para cualquier otro estudio de la misma índole que pretenda abordarse, sea en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa, sea en el de cualquier otra.—*Gonzalo Arruego Rodríguez.*

ALBERTO PALOMAR OLMEDA y ANTONIO DESCALZO GONZÁLEZ: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional (Especial referencia al fútbol)*, Dykinson, Madrid, 2001, 249 págs.

I

Que la práctica deportiva ha rebasado con creces el ámbito de proyección que le es consustancial para convertirse, en los últimos tiempos y en especial en el ejercicio profesional, en algo mucho más que actividad física para unos y espectáculo para otros es una afirmación difícilmente objetable.

A este proceso han contribuido distintos factores que han añadido dimensiones nuevas al deporte y, consecuentemente, planteado cuestiones cuya resolución precisa la imbricación de diferentes perspectivas. Pues, como de todos es sabido, las consecuencias de la actividad deportiva tanto en sectores mercantiles, publicitarios, laborales, como en la protección y garantía de la imagen del deportista, su utilización por la entidad en que presta sus servicios, o las entidades públicas que organizan las competiciones profesionales, la naturaleza de estas últimas, o los derechos de emisión del espectáculo deportivo, son sólo algunos de los ejemplos que nutren los informativos deportivos y que demandan inexorablemente respuestas jurídicas que garanticen el respeto de los derechos, las libertades y los deberes implicados.

Ciertamente lo anterior no es un fenómeno absolutamente novedoso. No obstante, hasta hace pocos años se trataba de aspectos colaterales o derivados del deporte pero que, salvo alguna excepción, no llegaban a adquirir más protagonismo que la práctica deportiva misma.

Es a partir de los ochenta, salvo algún caso anterior, cuando comienza a dispararse

la importancia de otros factores asociados al deporte; fenómeno que adquiere especial trascendencia en relación al fútbol profesional.

En principio fueron razones de seguridad pública y de control de la actividad de los seguidores de los equipos profesionales y la violencia que acompaña a algunos de tales grupos (recuérdense los trágicos acontecimientos que hace ya casi dos décadas tuvieron lugar en Bélgica, o los más cercanos ocurridos en campos de fútbol africanos o del sur del continente americano), las que justificaron las primeras intervenciones públicas en el sector tanto en el ámbito estatal (al margen ahora de cuestiones relacionadas con el mercado laboral y el régimen de contratación y la vinculación de los futbolistas profesionales con el club o de carácter fiscal, tales como el régimen de tributación por los ingresos recibidos) como en el internacional.

Pues bien, sin que estos aspectos hayan perdido importancia (de hecho no ha sido así, incluso puede decirse que la extensión de la práctica, especialmente, del fútbol ha llevado pareja la extensión de la violencia entre aficiones rivales), lo cierto es que en los últimos años han aparecido nuevos aspectos necesitados de singular atención.

De ello es buena prueba el lugar que la información deportiva ocupa en los boletines diarios, tanto en la prensa escrita como en la programación audiovisual. Así, cada vez es más común que tales informativos no sólo reserven un espacio creciente a estas cuestiones, sino que incluso lleguen a ocupar los primeros titulares de la emisión (habitualmente reservados a las cuestiones de mayor trascendencia).

Frente a lo anterior cabe objetar que esa redoblada atención que los medios de comunicación prestan al tema que nos ocupa no deriva tanto de una importancia ínsita en el mismo, sino de la demanda pública mayoritaria de publicaciones y programas de este tipo (por tanto, de la audiencia o nivel de difusión que genera su tratamiento).

Esta objeción, que tiene una sólida justificación, como ya han demostrado algunos estudios, no es, sin embargo, exclusiva de este sector. Antes bien, lo mismo cabe sostener de la información sobre delitos, programas de realidad social, prensa rosa, por citar algunos.

No obstante lo anterior, y aun reconocida esa relación entre actividad de los medios de comunicación, volumen de información deportiva, importancia, valoración y demanda de la misma, algún otro aspecto cualitativamente superior habrá de concurrir en este ámbito cuando hasta las instituciones comunitarias han debido hacer un hueco en su agenda para atender determinados aspectos vinculados con el traspaso y el sistema de fichajes en el fútbol profesional.

Y es que la cuestión no es baladí. Precisamente, en 1995, el Tribunal de Justicia, en el conocido *caso Bosman* (comúnmente llamado por la prensa *Ley Bosman*), declaró que la limitación del número de extranjeros que podían alinear los equipos de fútbol sin distinción de si se trataba de ciudadanos comunitarios o no vulneraba la libertad de circulación de trabajadores en el ámbito de la Unión Europea. Aquella resolución (luego seriamente cuestionada, si bien desde perspectivas más proteccionistas que jurídicas) que supuso la equiparación absoluta entre nacionales y comunitarios revolucionó el mundo de los fichajes futbolísticos, generando un aumento vertiginoso de las cantida-

des invertidas y la redimensión del aspecto económico-mercantil de la práctica de este deporte-espectáculo.

Por demás, frente al límite al número de extranjeros que algunos defienden como protección de la llamada «cantera» nacional y cuyo mantenimiento exigen al Estado como parte de sus obligaciones constitucionales en un Estado social y democrático de Derecho (téngase presente el art. 43 de la Constitución española), parece haberse instaurado una práctica fraudulenta que afecta tanto a la relajación de los trámites para la adquisición de la nacionalidad como a los supuestos, más traumáticos y en los últimos tiempos comunes, de adquisición de pasaporte y documentación falsos con las consecuencias de expulsión del deportista del país de residencia, amén del resto de sanciones que correspondan.

Lo dicho hasta aquí parece argumentación suficiente para afirmar la importancia creciente del fenómeno deportivo, que, de un lado, requiere soluciones transnacionales y, de otro, afecta al plano constitucional.

Así pues, las dimensiones comerciales del mismo, la publicidad, los derechos de emisión, el deporte como información que también pertenece al público, la imagen del profesional y su incardinación en una asociación deportiva y su participación en una competición oficial son aspectos cada vez más relevantes y necesitados de continua atención. Pero además, en nuestro caso, aunque no sea el objeto del libro que recensio-
namos, la forma autonómica y las demandas de algunas Comunidades Autónomas en punto a la creación de selecciones propias y las respectivas competencias oficiales, añaden aspectos más complejos a la regulación y ordenación del deporte.

II

Con estos parámetros el libro que presentan los profesores Palomar y Descalzo posee la indudable virtud, como ya señala el prologuista Luciano Parejo, de haber elegido y centrado su examen en un factor fundamental de los implicados en la práctica deportiva, a saber, los derechos de imagen. Esta oportuna elección se acompaña de un método de análisis y exposición que aúna las diferentes dimensiones presentes en los derechos de imagen: como derecho fundamental protegido constitucionalmente en el artículo 18 CE, como derecho de contenido económico-patrimonial, como derecho del deportista individual, como derecho de éste en tanto integrado en un club o sociedad anónima deportiva, como participante en una competición oficial, como derecho de la entidad deportiva, como derecho de la administración pública organizadora de la competición oficial, entre otros.

En este orden de cosas, los autores (amplios conocedores del tema y que ya habían abordado su estudio en ocasiones anteriores; *vid.* el libro colectivo *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Real Federación Española de Fútbol, Madrid, 2000, dirigido por Alberto Palomar, en el que también participa Antonio Descalzo), acertadamente comienzan su estudio desde el plano constitucional, en tanto los derechos analizados encuentran en su artículo 18 su primer y más alto reconocimiento, para posteriormente ir

desgajando del contenido constitucionalmente protegido aquellos aspectos que aun vinculados a los derechos de imagen no resultan residenciables en el mencionado precepto. Lo que no quiere decir que no merezcan protección, sino que ésta debe dispensarse por otros sectores del ordenamiento (civil, mercantil, laboral).

El desarrollo tecnológico de las comunicaciones ha potenciado enormemente las posibilidades de difusión y transmisión de todo tipo de información y mensajes. En este punto y por lo que aquí interesa, el aumento notable de las emisiones deportivas, la comercialización de los derechos de explotación han sumado nuevos aspectos a la protección del derecho de la imagen del deportista y han permitido la aparición de nuevos intereses, subjetivos y colectivos, vinculados con la difusión de la imagen susceptibles de comercialización pero también capaces de afectar al contenido del derecho constitucionalmente protegido.

Por tanto, resulta conveniente comenzar por determinar los derechos y libertades implicados y su naturaleza. Así lo hacen los autores. Pero el derecho a la imagen no es el único derecho fundamental implicado. Las libertades amparadas en el artículo 20 CE, y en especial la recogida expresamente en su párrafo 1.d), es decir, la libertad de información veraz y el derecho a recibir información, tienen en este caso un papel protagonista.

Indudablemente la difusión de un espectáculo deportivo tienen una dimensión comercial valorable económicamente, en tanto capaz de generar rendimientos de esa naturaleza. Pero también la información sobre el resultado y desarrollo de los acontecimientos deportivos afecta al derecho de los ciudadanos y al de los profesionales de la información y medios de comunicación.

Pues, si bien el Tribunal Constitucional ha vinculado de forma recurrente y constante la libertad de información con la formación de la opinión pública (dimensión institucional u objetiva de la citada libertad), y que ese discurso público se vincula de forma habitual con la información de contenido político, no cabe excluir, de plano y de forma absoluta, otro tipo de contenidos y, entre ellos, los deportivos. Y no por razones del interés del público (tan alegadas por algunos en cuanto se refiere a contenidos de muy distinta naturaleza a los que aquí nos referimos) o por el interés de los seguidores en conocer cómo ha actuado su equipo y cuál ha sido el resultado obtenido. Hay otros argumentos que justifican su inclusión en el ámbito de la información protegible constitucionalmente desde los juegos de azar hasta la actuación del equipo en punto a la exigencia de responsabilidades en los supuestos de sociedades anónimas deportivas, o de forma más evidente en las competiciones internacionales. Por demás, las selecciones nacionales obtienen su financiación del presupuesto estatal, es responsabilidad pública favorecer el deporte, gestionar su desarrollo, designar a los responsables. En definitiva, la política deportiva de un gobierno forma parte del programa del mismo, de la dirección política que le atribuye el artículo 97 CE.

Sin embargo, este valor de la información deportiva no puede llevar a omitir su aspecto comercial. Por tanto, no cabe sobre la base de aquélla impedir la explotación de la emisión de este tipo de espectáculos.

Precisamente la compatibilización de comercialización de estos derechos de emi-

sión, el establecimiento de límites a la explotación exclusiva, la obligación de emitir «en abierto» determinados acontecimientos, y la garantía del acceso a los recintos con fines informativos son algunas de las cuestiones más problemáticas. Recuérdese la polémica generada con la creación de las plataformas digitales y los derechos de emisión de encuentros de fútbol y la sucesiva aprobación de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

III

Todas estas cuestiones y sus consecuencias están presentes en el libro de Alberto Palomar y Antonio Descalzo. Los aspectos constitucionales son abordados con el rigor y determinación necesarios para situar la polémica. La dimensión mercantil está tratada con un detalle y profundidad infrecuente entre iuspublicistas, pues el análisis de los aspectos más comerciales ha sido realizado sin olvidar la trascendencia e influencia que tienen en el plano público (constitucional y administrativo, singularmente).

A estos efectos, la obra que recensamos se divide en tres capítulos dedicados sucesivamente al derecho a la propia imagen en el marco de los espectáculos deportivos profesionales (capítulo I), la ordenación legal del contenido patrimonial de las imágenes deportivas (capítulo II) y el mercado de las imágenes deportivas (capítulo III).

La dimensión constitucional de los derechos de imagen constituye el núcleo esencial del primer capítulo, que, tras el análisis del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en la Constitución y la relación de estos derechos de la personalidad con las libertades protegidas en el artículo 20.1.a) y d) (a la sazón, las libertades de expresión e información), concluye con un atrevido estudio acerca de las posibilidades de considerar los espectáculos deportivos como bienes *inmateriales* (en concreto, en torno a su potencial inclusión en alguna de las fórmulas protegidas por la propiedad intelectual, industrial, patentes y marcas), y los aspectos referentes a su creación, titularidad, gestión y disposición.

A continuación, los autores, que al término del primer capítulo ya han acercado la cuestión hacia los aspectos patrimoniales, dedican el segundo capítulo al estudio de la relevancia jurídica y económica de la comercialización de las imágenes y espectáculos deportivos.

En este punto conviene destacar el detalle con que los autores abordan cuestión tan compleja como la configuración jurídica del valor de las imágenes de los acontecimientos deportivos. Con este fin desgranar los diferentes derechos implicados. Así, la cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ámbito del contrato de trabajo, con las consiguientes dificultades de determinar si tales derechos se consideran cedidos en todas las manifestaciones o exclusivamente en aquéllas estrictamente vinculadas con la práctica deportiva asociada a la entidad deportiva concreta, los derechos de imagen de otros participantes no deportistas, concretamente entrenadores y árbitros, o el derecho de las propias entidades deportivas. La imagen, su valoración

económico-patrimonial en el seno de la competición, y en especial las organizadas por la UEFA y la FIFA ocupa un lugar diferenciado en tanto se encuentra presente un valor añadido atribuido por la rivalidad propia de la competición y, en su caso, por la proyección exterior (europea o internacional) de la misma.

La difusión, en concreto la exposición de las formas y soportes utilizados para la misma y su evolución y desarrollo (desde las formas tradicionales hasta la utilización de internet), cierra este segundo capítulo y sirve de pórtico al tercero.

En este tercer capítulo, ya centrado en el mercado de las imágenes deportivas, Alberto Palomar y Antonio Descalzo, desde la perspectiva que ofrece el sistema económico de la Unión Europea y su incidencia en el marco de las telecomunicaciones, abordan en toda su complitud las cuestiones relacionadas con la información en materia deportiva en el marco de las libertades públicas a comunicar y recibir información veraz, el acceso de los medios de comunicación a los estadios y recintos deportivos, el derecho de los medios audiovisuales a obtener imágenes deportivas de forma gratuita cuando se trata de una finalidad informativa, el lugar que corresponde al deporte en la programación televisiva, y la difícil concreción del concepto «acontecimientos de interés general», introducido por la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos, y la escasa eficacia del Consejo para las Emisiones de la actuación Retransmisiones Deportivas creado a tal efecto.

Tras una valoración negativa de la experiencia práctica de la mencionada Ley y del Consejo, el capítulo y la obra finalizan con las oportunas referencias a los monopolios de derecho y de hecho y a las prácticas restrictivas y competencia desleal.

El libro, pues, como cabe deducirse de estas breves referencias a su contenido, ofrece un estudio completo e integral de los diferentes y variados aspectos que conviven con la dimensión constitucional del derecho a la imagen en un sector objeto cada vez de mayor atención.—*Gema Rosado Iglesias.*

ROSARIO GARCÍA MAHAMUT: *La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno en la Constitución*, Tecnos, Colección Temas Clave de la Constitución Española, Madrid, 2000.

La primera impresión que el lector experimenta ante esta obra es que se encuentra ante un exhaustivo y riguroso análisis jurídico del estatuto penal de los miembros del Gobierno previsto en el artículo 102 de la Constitución española. Sin embargo, la autora va más allá de dicho objeto. En primer lugar, porque realiza un profundo análisis sobre la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno en otros modelos comparados cuya selección y aproximación resulta hoy en día insoslayable para una comprensión más cabal de nuestro modelo constitucional: así, la Profesora García Mahamut se centra especialmente en el tratamiento de la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno en dos sistemas constitucionales de países vecinos (como

Francia e Italia), sin descuidar el acercamiento a la cuestión a través de una Constitución que también fue adoptada como modelo por el constituyente español de 1978 (el contexto constitucional germano diseñado a partir de la Ley Fundamental de Bonn de 1949), o a otros ordenamientos de tradición jurídica diferente que, no obstante, en esta materia pueden ofrecer elementos de análisis nada desdeñables (es el caso de los Estados Unidos de América y del Reino Unido); es por ello que el Profesor López Guerra subraya en el Prólogo de la obra que ésta «va mucho más allá del contexto constitucional español». Pero, en segundo término, porque el estudio de la responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno en el concreto modelo español alcanza en el libro un elevado nivel científico para, ubicada la cuestión a la altura del interés que la misma presenta para la opinión pública en nuestros días, realizar un sano ejercicio crítico del marco normativo vigente y ofrecer alternativas y propuestas de *lege ferenda*.

El libro aparece estructurado de tal forma que sus cuatro capítulos admiten una división en dos partes bien diferenciadas. En efecto, el primer bloque, que configuraría una parte general, arranca con un análisis histórico donde la autora recorre la evolución que han conocido numerosos ordenamientos consistente en ir separando paulatinamente la exigencia de responsabilidad criminal de los paralelos mecanismos de exigencia responsabilidad política de los miembros del Gobierno. Ahora bien, en dicho examen evolutivo, que condensa el grueso del estudio del Derecho Comparado junto a una primera aproximación al modelo de responsabilidad penal de los miembros del Gobierno establecido por la Constitución Española de 1978, García Mahamut subraya y pondera la confluencia entre lo jurídico y lo político que impregna el régimen jurídico de ambas modalidades de exigencia de responsabilidad no obstante su *régimen jurídico diferenciado, una confluencia que resulta más notoria en delitos que —como pone de manifiesto la autora— tradicionalmente han sido calificados como políticos* (por ejemplo, la alta traición, o la conspiración contra el Estado) y han mantenido un tratamiento diferenciado ante la necesidad de que su configuración legal fuera definida por el órgano político por excelencia (el Parlamento) o por un órgano especial de composición mixta. Por su lado, los capítulos segundo, tercero y cuarto, que conforman una suerte de parte especial, se corresponden con el análisis del contenido de los apartados primero, segundo y tercero del artículo 102 de la Constitución española. Cabe advertir, antes de detenernos en algunos aspectos del presente libro, que el orden y la claridad del esquema empleado ayudan en gran medida a seguir el hilo conductor de la obra, pero sólo un primer acercamiento (o un acercamiento superficial) puede llevar al lector al juicio apresurado de que su lectura resulta sencilla. Es menester, por el contrario, realizar un ejercicio de concentración, de meditación, de enjuiciamiento, ejercicio al que la autora invita al lector contagiándole su interés por las cuestiones; no exentas de complejidad en muchas ocasiones, que se van desgranando a lo largo del libro.

Debe observarse, de entrada, que el estudio y sistematización de los diversos modelos de exigencia de responsabilidad penal de los miembros del Gobierno de los países más próximos y afines al nuestro se acomete con el propósito de aprovechar la experiencia y la fundamentación teórica aportada por los mismos. De ahí que sean los

procedimientos italiano y francés los especialmente analizados, incidiendo en las reformas constitucionales en materia de delitos ministeriales habidas en ambos países; reformas que, no obstante su relevancia, permiten mantener la idea de que el régimen jurídico de los delitos ministeriales continúa cercano al ámbito de la justicia política. Tampoco se prescinde de reflejar su incidencia práctica en el ámbito político, aportando supuestos como el denominado «escándalo de la sangre contaminada» en Francia. Una breve referencia al *impeachment* norteamericano, de reciente actualidad (recuérdese el proceso seguido contra el Presidente W. J. Clinton por los delitos presuntamente cometidos de perjurio y obstrucción a la justicia en el caso *Lewinsky* y otros asuntos) y de evidente interés por su ubicación en un régimen presidencial, pone fin a la parte dedicada al Derecho Comparado (si bien las referencias al mismo son constantes a lo largo de la obra).

La parte que hemos denominado general dedicada al modelo español se inicia con algunas consideraciones sobre la responsabilidad política del Gobierno, exigible por el Parlamento (en particular, por el Congreso de los Diputados) como sujeto al que la Constitución encomienda el control político del Ejecutivo, para pasar seguidamente a contraponerla a la responsabilidad jurídico-penal en que puede incurrir un miembro del Gobierno (aunque, como aclara la autora, ambas responsabilidades ni se implican ni se excluyen), regulada constitucionalmente en exclusiva en el artículo 102. Dicho precepto consagra el principio de especialidad de fuero penal para los miembros del Gobierno durante su mandato para enjuiciar cualquier delito, residenciando la facultad de juzgar a los miembros del Gobierno en el Tribunal Supremo, esto es, en el órgano superior de la jurisdicción ordinaria; estableciendo un procedimiento diferenciado para los delitos de traición y cualquier otro contra la seguridad del Estado (que deben ser cometidos en el ejercicio de sus funciones); y excluyendo la aplicación de la prerrogativa real de gracia a los supuestos contemplados en dicho precepto. Tal es el contenido de los apartados del artículo 102 de la Constitución, en los que se va a profundizar en los capítulos siguientes que vendrían a conformar la parte, si se quiere, especial del libro.

El capítulo segundo se dedica al análisis del apartado primero del artículo 102 de la Constitución y, más allá de la mera explicación de su significado, falsamente sencillo, García Mahamut opta por precisar diversos aspectos, como pueden ser quiénes integran la categoría de miembros del Gobierno (cuestión resuelta por la Ley del Gobierno de 1997); la incidencia de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (1995) en el fuero procesal previsto en el artículo 102 de la Constitución («¿puede el Tribunal del Jurado enjuiciar al presidente del Gobierno por la comisión de un ilícito penal del que corresponda conocer al Tribunal del Jurado (...)?»), el ámbito temporal de la especialidad de fuero en materia penal («¿Es o no aplicable el artículo 102.1 CE a aquellos procesos penales que se inician contra algún miembro del Gobierno una vez éste haya cesado en el cargo pero el ilícito penal, del cual se pretende exigir responsabilidad criminal, se origina en el espacio de tiempo en el que éstos gozaban de la condición de miembros de Gobierno? ¿Si una vez iniciado el proceso penal el miembro del Gobierno contra el que se sigue el proceso cesara de su cargo perdería el fuero procesal?»), etc., para finalizar el capítulo con un riguroso análisis de las diferentes fases del procedi-

miento penal y sus especialidades procedimentales derivadas de la concurrencia o no de la calidad de parlamentario en el miembro del Gobierno imputado.

Al segundo apartado del artículo 102 de la Constitución se dedica el tercer capítulo del libro que nos ocupa, donde se examinan detenidamente tanto el concepto de «delitos ministeriales» cometidos en el ejercicio de las funciones gubernamentales (circunscritos en nuestro ordenamiento, por voluntad del constituyente, exclusivamente a los delitos de traición o contra la seguridad del Estado, categorías equívocas e imprecisas cuyo contenido debe ser definido a partir, como indica la autora, de los bienes jurídicos que se pretenden proteger), como las características del procedimiento penal seguido cuando se imputan tales delitos, que suponen una auténtica excepción constitucional a las reglas ordinarias que rigen el procedimiento penal y entre las que destaca fundamentalmente la reserva en exclusiva de la iniciativa de acusación en favor de una cuarta parte de los miembros del Congreso de los Diputados. En este contexto, el estudio del procedimiento penal implica necesariamente el análisis y reflexión sobre el significado constitucional del término «acusación», el fundamento constitucional de dicha reserva de acusación a favor de la Cámara Baja, y el ámbito temporal de la especialidad procedimental y del fuero procesal previstos para los delitos ministeriales, entre otros aspectos.

La exclusión de la prerrogativa real de gracia en los supuestos del precepto constitucional objeto de estudio (art. 102.3 CE) se analiza, finalmente, en el cuarto capítulo de la obra. De nuevo, la aparente sencillez del tenor literal del apartado resulta engañosa (¿puede, por ejemplo, aplicarse la prohibición de tal prerrogativa a quien ya no goza de la condición de miembro del Gobierno?), motivo por el que se hace necesario un ejercicio interpretativo. Se cierra este capítulo con diversas consideraciones que ponen en relación la responsabilidad penal y el cese del Presidente o los demás miembros del Gobierno, planteándose si la acusación y/o condena en firme de los mismos por alguno de los delitos contenidos en el artículo 102 CE, en particular, en su segundo apartado, implicaría el cese de aquéllos, y contemplándose respecto de este extremo la posibilidad de que una futura reforma de la Ley del Gobierno pudiera dar respuesta explícita a tales interrogantes.

En fin, a lo largo de la obra se van desgranando numerosas cuestiones de naturaleza constitucional, escasamente planteadas (e incluso inexploradas), con frecuencia, por la doctrina constitucionalista, sobre las que la autora invita a reflexionar a los lectores al tiempo que va dándoles respuesta. Por lo demás, el planteamiento y examen de dichas cuestiones resulta de indudable vigencia y actualidad en las democracias actuales (el *Caso Segundo Marey* no hace sino ofrecer un buen ejemplo por lo que respecta a la española), lo que otorga a la obra un valor e interés adicionales. Tales motivos convierten la obra en un referente necesario sobre la materia, constituyendo buena prueba de ello el hecho de que, agotada la primera edición en un breve espacio de tiempo, nos encontremos a la espera de una inminente reimpresión de la misma.—*Beatriz Tomás Mallén.*